



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 42 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210008700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Sandra Cotua Robles	Luis Fernando Hernandez Castaño	09/03/2021	Sentencia - 1. Decretar El Divorcio O Cese De Los Efectos Del Matrimonio Celebrado El 11 De Abril De 1992, Por Los Señores Luis Fernando Hernández Castaño Y Sandra Cotua Robles 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Inscribir La Sentencia En El Registro De Matrimonio Y De Nacimiento De Los Demandantes. 4. Dar Por Terminado El Proceso. Archívese.

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0bc7f03d-d845-4137-8f26-d683edd45866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 42 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210009700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Edilberto Manuel Vasquez Julio		09/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder El Término De 5 Días L Demandante, Para Que Subsane Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120200035900	Procesos Verbales	Maria Andrea Urrego Visbal	Rafael Sanchez Jimenez	09/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210009800	Procesos Verbales Sumarios	Loraine Blanquicett Pajaro	Anderson Perez Ospino	09/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A La Demandante Para Subsanan, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0bc7f03d-d845-4137-8f26-d683edd45866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 42 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200009900	Procesos Verbales Sumarios	Olga Lucia Saenz Ramirez	Salvador Enrique Sanchez Fernandez	09/03/2021	Auto Concede Termino - 1. De Las Excepciones De Mérito Propuestas Por El Demandado, Córrase Traslado Por 3 Días, A La Demandante. 2. Reconocer Personería A Abogada Del Demandado.
13001311000120200032400	Procesos Verbales Sumarios	Rosa Santoya Rodriguez	Wilder Peña Julio	09/03/2021	Auto Concede Termino - 1. De Las Excepciones De Mérito Propuestas Por El Demandado, Córrase Traslado A La Demandante. 2. Reconocer Personería A Abogado Del Demandado.
13001311000120210009300	Procesos Verbales Sumarios	Diana Paola Perez Hernandez	Alvaro Enrique Vega Ramirez	09/03/2021	Auto Rechaza - 1. Aceptar Solicitud De Retiro De Demanda. 2. Devolver Demanda Sin Desglose.

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0bc7f03d-d845-4137-8f26-d683edd45866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 42 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190041200	Verbal	Erika Rosa Lindo Molina	Luis Alberto Vega	09/03/2021	Auto Requiere - Requerir A Demandante, A Fin De Que Notifique A Demandado, Conforme Con El Decreto 806-2020.
13001311000120170047000	Verbal	Karina Corcho Ahumada	Renzo Cantillo Perez	09/03/2021	Auto Decide - Abstenerse De Dar Trámite A Solicitud De Terminación De Proceso Y Levantamiento De Medidas Cautelares.
13001311000120160051800	Verbal	Luz María Jinete Pacheco	Dusty Martinez Buelvas	09/03/2021	Auto Decide - 1. Ordenar Traslado De Embargo A Nuevo Pagador. O Empresa. 2. Requerir Por Tercera Vez A La Demandante, Para Que Haga Efectiva La Notificación Al Demandado.

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0bc7f03d-d845-4137-8f26-d683edd45866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 42 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120110028700	Verbal	Silvia Elena Matos Hernandez	Walter Arnedo Hernandez	09/03/2021	Auto Requiere - 1. Requerir A Pagador De La Empresa Serviatempo. 2. Requerir A Demandante, A Fin De Que Presente La Liquidación Del Crédito, So Pena De Desistimiento Tácito.
13001311000120190053700	Verbal	Stephanie Del Pilar Peña Salas	Yojan Andres Ortiz Durango	09/03/2021	Auto Requiere - 1. Requerir A Pagador Del Ejército. 2. Requerir A Demandante, Para Que Efectúe Notificación Al Demandado Conforme Al Decreto 806-2020.

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0bc7f03d-d845-4137-8f26-d683edd45866



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00093-2021

Cartagena de Indias, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Alimentos** promovido por DIANA PAOLA PÉREZ HERNÁNDEZ contra ALVARO ENRIQUE VEGA RAMÍREZ, en el que el apoderado judicial de aquélla, a través de correo electrónico de la fecha, manifiesta que **retira** la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el art. 92 del C. G. del P., aceptará el aludido retiro.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Aceptar el **retiro** de la demanda **de Alimentos** promovido por DIANA PAOLA PÉREZ HERNÁNDEZ contra ALVARO ENRIQUE VEGA RAMÍREZ.

2°. Por secretaría, sin necesidad de desglose, súrtase el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO instaurado por SILVIA ELENA MATOS ELLES contra WALTER ENRIQUE ARNEDO HERNÁNDEZ, para lo de su competencia. Sírvase proveer.

Cartagena D.T. y C., 09 de Marzo de 2021

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Nueve (9) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que en el presente proceso Ejecutivo promovido por SILVIA ELENA MATOS ELLES, está pendiente solicitud de requerimiento al Pagador de la empresa ServiATiempo.

Igualmente se observa, que se halla pendiente que la parte demandante presente la liquidación del crédito.

En atención a las anteriores circunstancias y con apoyo en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., el Juzgado Primero,

RESUELVE:

1º. Requiérase al Pagador de la empresa ServiAtiempo, a efectos de que se sirva informar las razones por las que no ha dado aplicación a las medidas de embargo decretadas al interior del presente proceso, sobre la asignación salarial y demás prestaciones sociales que recibe el demandado.

2º. Ordenar a la señora SILVIA ELENA MATOS ELLES, para que, dentro del término de treinta (30) días, se sirva presentar la Liquidación del Crédito.

Se le previene que, de no realizarse la actuación ordenada en el término indicado, se declarará la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, conforme al numeral 1º del art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**



SENTENCIA

Radicado No 00087- 2021

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ CASTAÑO y SANDRA COTUA ROBLES.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según el Registro Civil expedido por la Notaría Primera del Circulo de Cartagena, los señores LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ CASTAÑO y SANDRA COTUA ROBLES contrajeron matrimonio religioso el día 11 de abril de 1992.

Expresan los solicitantes que, si bien al interior de dicho matrimonio hubo hijos, éstos ya son mayores de edad.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado tanto doctrinal como por vía jurisprudencial que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán,

de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, si bien en tal vínculo se procrearon hijos, éstos hoy son mayores de edad. Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el II de abril de 1992, por los señores LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ CASTAÑO y SANDRA COTUA ROBLES.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad cogal que existiere al interior del referido matrimonio, quedando a instancia de los demandantes, si a bien lo tienen y fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscríbase la presente **sentencia** en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d6c6fcd5505ca2cddcc5dd7f271c1454a1ba94e507e2cf1778346f1fd72f76**

Documento generado en 09/03/2021 11:19:51 AM

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2019-00412-00

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso de Alimentos, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sirva proveer.-

Cartagena, Marzo 09 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. Cartagena, Marzo nueve (09) de Dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgador teniendo en cuenta lo anterior, ordena requerir a la demandante señora ERIKA ROSA LINDO MOLINA, para que se sirva notificar al demandado, señor Luis Alberto Vega Miranda, de conformidad con lo normado en el Art. 8º del Decreto 806/20.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NESTO JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 2

RAD: 13001-31-10-001-2020-00324-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio de ALIMENTOS, informándole que se encuentra pendiente para trámite la excepción propuesta por el demandado. Sírvase proveer.-

Cartagena, Marzo 09 del 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Marzo Nueve (09) de Dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado observa que el demandado, señor WILDER PEÑA JULIO, por medio de apoderada judicial contesta la demanda y formula excepciones de mérito, las cuales, de conformidad con lo normado en el inciso 6º del Art. 391 del C.G.P., se procederá a correr el respectivo traslado.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito de Cobro de lo no debido y pago de la obligación, propuestas por el apoderado judicial del señor WILDER PEÑA JULIO, córrase traslado a la parte demandante, señora ROSA BEATRIZ SANTOYA RODRÍGUEZ, por el término de Tres (3) días (inciso 6º del Art. 391 del C.G.P.), vencido el traslado vuelve el proceso al Despacho para continuar su trámite.

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica al abogado HUMBERTO DE JESÚS MERCADO MEZA, para actuar como apoderada del señor WILDER PEÑA JULIO, en los términos y condiciones del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00359-2020. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentado a través de apoderado judicial, por la señora MARIA ANDREA URREGO VISBAL, contra el señor RAFAEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 09 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el escrito de subsanación presentado en tiempo, denota el suscrito que no se subsanó en su integridad la demanda, toda vez que el primer señalamiento que se le hizo a la demanda, se contrajo a que no se indicó los nombres, direcciones físicas o electrónicas de los **PARIENTES PATERNOS** del menor, distintos del demandado, esto es, cuando menos de los **abuelos paternos**, al tenor de lo establecido en el artículo 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del Código Civil, los cuales deben ser citados o llamados al proceso.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentado a través de apoderado judicial, por la señora MARIA ANDREA URREGO VISBAL contra el señor RAFAEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 2

RAD: 13001-31-10-001-2020-00099-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio de ALIMENTOS, informándole que se encuentra pendiente para trámite la excepción propuesta por el demandado. Sírvase proveer.-

Cartagena, Marzo 09 del 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Marzo Nueve (09) de Dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado observa que el demandado, señor SALVADOR ENRIQUE SÁNCHEZ FERNANDEZ, por medio de apoderada judicial contesta la demanda y formula excepciones de mérito, las cuales, de conformidad con lo normado en el inciso 6º del Art. 391 del C.G.P., se procederá a correr el respectivo traslado.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito de cumplimiento de la obligación, temeridad y mala fe propuestas por la apoderada judicial del señor SALVADOR ENRIQUE SÁNCHEZ FERNANDEZ, córrase traslado a la parte demandante, señora OLGA LUCIA SAENZ RAMIREZ, por el término de Tres (3) días (inciso 6º del Art. 391 del C.G.P.), vencido el traslado vuelve el proceso al Despacho para continuar su trámite.

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica a la abogada IRINA SOTO MANGONEZ, para actuar como apoderada judicial del señor SALVADOR ENRIQUE SÁNCHEZ FERNANDEZ, en los términos y condiciones del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2019-00537-00

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso de Alimentos, informándole que la abogada CARMEN IBETH ALZATE BARBOSA, en calidad de apoderada de la demandante, señora STEPHANIE DEL PILAR PEÑA SALAS, mediante memoriales que anteceden, allega citatorio para notificar al demandado e igualmente solicita se requiera al CAJERO PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL. Sirva proveer.-

Cartagena, Marzo 09 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. Cartagena, Marzo nueve (9) de Dos mil Veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Juzgador observa que la demandante, señora STEPHANIE DEL PILAR PEÑA SALAS, no ha efectuado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandado, señor YOJAN ANDRÉS ORTIZ DURANGO, la cual ha de surtirse conformidad con lo normado en el Art. 8º del Decreto 806/2020.

Por otra parte, se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, en cuanto a que se requerirá al Cajero Pagador del Ejército Nacional.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RECUELVE:

1º. Oficiar al Cajero Pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que se sirva informar a este despacho judicial, los motivos por los cuales no se encuentra dando cumplimiento a la medida de embargo decretada al interior del presente proceso de Alimentos para Menor, mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se fijó, a cargo del demandado YOJAN ANDRÉS ORTIZ DURANGO y a favor del niño L.M.O.P., alimentos provisionales en cuantía equivalente al **25%** sobre todos los ingresos salariales, prestacionales y pensionales si fuere esto último el caso, del demandado.

Se le hace saber al señor Cajero Pagador, lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia: "El incumplimiento a la orden anterior, hace al empleador o a el pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago."

Igualmente, se hace saber al Cajero Pagador, lo normado en el art. 44 del C.G.P., inciso 3º: "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios Mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2º. Requerir a la demandante, a fin de que proceda a notificar correctamente al demandado, en la firma prevista en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFICARSE Y CUMPLIRSE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00097-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor EDILEBRTO JOSE VÁSQUES JULIO, en favor de la señora MAURA JULIO De VÁSQUEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 09 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO de la referencia, la cual, al ser revisada, se constata lo siguiente:

- a) No se allegó prueba idónea que pruebe el parentesco que tiene el demandante con la beneficiaria de la presente acción.
- b) No se aportó la valoración de apoyos realizada a la beneficiaria de la presente acción titular del acto jurídico.
- c) Con la demanda no se informa el domicilio y la dirección de la señora MAURA JULIO De VÁSQUEZ, tampoco quién es la persona o personas encargadas de sus cuidados personales.
- d) No se informa si la demandante tiene más hijos u otros parientes que pudieran estar interesados en ejercer el Apoyo que se dice, requiere la señora MAURA JULIO De VÁSQUEZ.
- e) El poder allegado con la demanda, no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO presentada por EDILEBRTO JOSE VÁSQUES JULIO, en favor de MAURA JULIO De VÁSQUEZ.
2. Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda en cuestión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00098-2021

Cartagena de Indias, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Alimentos** presentada, a través de apoderado judicial, por LORAINÉ BLANQUICETT PÁJARO, a favor del niño S.D.P.B., contra ANDERSON PÉREZ OSPINO.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). El poder que se anexa no cumple con los requisitos señalados en el art. 5° del Decreto 806-2020.

b). Los hechos de la demanda no resultan claros en la medida en que en ellos no se efectúa una relación **razonada** de los gastos en que incurre mensualmente la demandante, para la manutención del beneficiario de los alimentos.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Alimentos** presentada por LORAINÉ BLANQUICETT PÁJARO, a favor del niño S.D.P.B., contra ANDERSON PÉREZ OSPINO.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

JUZGADO PRIMERO DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2016-00518-00

INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la demandante, señora LUZ MARY JINETE PACHECO, mediante memorial que antecede, solicita el traslado de la medida de embargo que viene decretada en contra del señor DUSTY MARTINEZ BUELVAS, a la empresa HAMA TEMPO S.A.S., donde labora en la actualidad. Sírvase proveer.-

Cartagena, Marzo 09 de 2021.-

THOMAS G TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Marzo nueve (9) de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Juzgador teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante, señora LUZ MARY JINETE PACHECO, respecto al traslado de embargo a la empresa HAMA TEMPO S.A.S., accede a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Ordenar hacer efectivo el traslado de la medida de embargo decretada en este proceso sobre la asignación salarial y demás prestaciones sociales del demandado, a la EMPRESA HAMA TEMPO S.A.S., para lo cual se ordena librar oficio al cajero Pagador de dicha empresa.

Igualmente se solicita a dicho Pagador que, en el término de cinco (5) días, suministre a este Juzgado el correo electrónico del señor DUSTY MARTINEZ BUELVAS, a efectos de proceder a notificarlo del presente proceso de alimentos seguido en su contra.

Se le hace saber al señor Cajero Pagador lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en cuanto su responsabilidad en el acatamiento de la orden aquí impartida, así como lo normado en el art. 44, inciso 3º, del Código General del Proceso.

2º. Requiérase por **tercera** vez a la demandante, señora LUZ MARY JINETE PACHECO, a fin de que haga efectiva la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandado conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-31-10-001-2017-00470-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted, con el presente proceso de ALIMENTOS instaurado por KARINA CORCHO AHUMEDO contra RENZO CANTILLO PEREZ, para lo de su competencia.

Cartagena de Indias D.T. y C. marzo 09 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).-

Se constata que, en el expediente, obra memorial presentado, aparentemente, el pasado 18 de febrero por la demandante, señora KARINA CORCHO AHUMEDO, mediante el cual solicita la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el Secretario del Juzgado en informe de fecha 3 de marzo del año en curso, en el cual advierte haberse comunicado vía telefónica con la demandante y que ésta le manifestó que no tiene el deseo de levantar la medida de embargo que pesa sobre el señor RENZO CANTILLO PEREZ, demandado en el litigio que hoy nos ocupa, y que se haga caso omiso a cualquier correo que en tal sentido se presente; se denegará la referida solicitud de terminación del proceso.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

Abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso de alimentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA